



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00085-00
DEMANDANTE : TODO MAR C.H.L. MARINA S.A.S.
DEMANDADO : DIAN

El suscrito secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de Reposición presentado en fecha dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), que ordena improbar acuerdo conciliatorio presentado por la DIAN.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy cuatro (04), de marzo de dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 05 de marzo de 2015 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 09 de marzo de 2015 a las 5:00 p.m.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA

Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Copia Juzgado

93

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez

ARTURO MATSON CARABALLO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena

RECIBIDO 02 MAR 2015
9.F.
3.40

REFERENCIA: EXPEDIENTE: 13001333300220150008500
CONVOCANTE: TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.
CONVOCADO: DIAN
PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P. No. 115.877 del C. S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** dentro del presente proceso, con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 20 de febrero de 2015 mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación de fecha Enero 22 de 2015, ante la Procuraduría 22 Judicial II de Cartagena, por la entidad que represento y la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, notificado por Estado de fecha 25 de febrero de 2015.

1. DEL FALLO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** ordenó improbar el acuerdo conciliatorio citado celebrado por la DIAN y la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, debido a que la DIAN ofrece en el acuerdo celebrado, reconocer y pagar a la convocante la suma de \$80.314.482,35 por concepto de reparación del daño irrogado para precaver una demanda de reparación directa con aplicación de la teoría "*action in rem verso*", siendo esa cifra una cuantía muy superior a aquella contenida en la pretensión formulada en la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría, la cual fue fijada en forma objetiva con la aplicación de las tarifas adoptadas para el tipo de servicios prestados por esa misma compañía, debidamente avalados y certificados por su contadora. Considera que no existe justificación objetiva

alguna para que la DIAN no hubiere escogido la pretensión inicial si esta resultaba inferior a la suya, que de admitirse en esos términos se estaría afectando innecesaria y gravemente el patrimonio de la entidad pública por causa de una decisión equivocada de quienes precisamente están llamados a ser sus guardianes.

2. RECURSO PROCEDENTE Y OPORTUNIDAD

El recurso procedente contra el Auto de de fecha 20 de febrero de 2015, reseñado anteriormente es el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con el Código General del Proceso.

En el presente caso el Auto fue notificado por Estado el día 25 de febrero de 2015, por tanto los tres días corren hasta el día 2 de marzo de 2015, encontrándonos en la fecha de presentación del presente memorial en oportunidad legal para solicitar su reposición.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

De acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del auto que imprueba la conciliación objeto de debate, considera el Despacho que las sumas conciliadas por la entidad que represento son sumas superiores a la pretensión inicial del convocante.

Al respecto nos permitimos indicarle señor Juez, que las razones por las cuales en Sesión No. 3 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de fecha 21 de enero de 2015, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN deciden conciliar por dichas sumas, corresponde a que éstas se tuvieron en cuenta basándose en los valores vigentes que se tienen pactados con los depósitos habilitados por éste concepto, tal como lo certifica la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 21 de enero de 2015 (Certificación Anexa), en la cual se señaló que el valor a pagar es: OCHENTA

05

EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**CERTIFICA:**

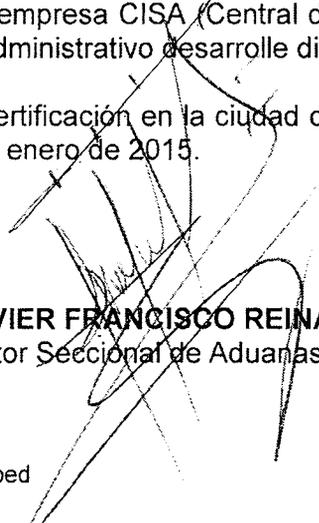
Que a la fecha se encuentra en las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA S.A.S. la motonave identificada con el nombre BLUE LIZARD, ingresada con DIAM 65481100003 del 25/03/2011.

Que según las tarifas vigentes convenidas con los depósitos habilitados con convenio en sus respectivos tiempos, el valor a pagar desde la fecha de ingreso 25/03/2011 hasta el 22/01/2015, es de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS INCLUIDO IVA (\$80.314.482.35).

En razón a la ubicación estratégica de la ciudad de Cartagena y de acuerdo con las facultades de control otorgadas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, se hace necesario desarrollar operaciones aduaneras sobre este tipo de mercancías con el fin de verificar su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, resultando muchas veces la aprehensión y decomisos de las mismas, y que por su naturaleza, tamaño y dimensión se imposibilita su traslado a depósito con convenio; depósito que no cuenta además con la infraestructura física-técnica y logística para el recibo de estos elementos, situación que obliga a las unidades aprehensoras a dejar estos bienes en custodia a cargo del titular o responsable de las mismas.

Actualmente se encuentra en la Subdirección Comercial proyecto de venta de embarcaciones, en el que se encuentra incluida la motonave BLUE LIZARD, y se está a la espera que la empresa CISA (Central de Inversiones S.A.) con quien se suscribió contrato interadministrativo desarrolle dicho proceso de enajenación.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., a los 21 días del mes de enero de 2015.



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Luis Valderrama Abed
Jefe GIT de Comercialización

MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, (\$ 80.314.482), incluido IVA.

En la precitada Acta, se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho relativos a que las tarifas vigentes convenidas con los depósitos habilitados con convenio debidamente celebrado, y con los cuales los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acogieron la propuesta del abogado ponente, en el sentido de conciliar los valores adeudados por servicios de bodegaje a la sociedad convocante.

4 .PETICIONES

PETICION PRINCIPAL

Solicito respetuosamente que el auto del 20 de febrero de 2015 que imprueba la conciliación celebrada entre la DIAN y la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, sea **REVOCADO** y en consecuencia se proceda por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA a **APROBAR** dicha conciliación.

PETICIONES SUBSIDIARIA

1.En aras de evitar un daño antijurídico a mi representada ante el posible uso del medio de control de Reparación Directa por parte de la sociedad **TODOMAR C.H.L. MARINA S.A.S.**, rogamos señor Juez sea aprobado el Acuerdo Conciliatorio, o en su defecto sea ajustado a las pretensiones de la convocante.

2.En el evento en que el señor Juez decida no reponer el auto que imprueba la conciliación, solicito se conceda trámite del recurso de apelación como recurso principal en aplicación del principio **indubio pro actione**¹, en virtud del cual en caso de interponer un recurso el fallador debe ajustar el procedimiento al más garantístico para las partes.

La anterior solicitud la elevo en atención a que si bien es cierto que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece como solo como apelable por parte del Ministerio Público el Auto que aprueba la conciliación y siendo que el Auto que imprueba la conciliación no está mencionado en el artículo 243 debemos entender entonces que contra el mismo solo procede recurso de reposición, no es menos cierto que la anterior interpretación resulta restrictiva y violatoria de los derechos de las partes, pues ante una improbación las deja inermes, solo a su haber con el recurso de reposición.

Lo anterior se refuerza con el hecho que para la conciliación judicial y extrajudicial existe una normatividad especial contenido en la Ley 23 de 1991 y sus reformas que contempla como viable la apelación del auto que imprueba la conciliación. El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 tiene como texto el siguiente:

ARTICULO 73. COMPETENCIA. *<Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

"Artículo 65º. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

En el presente caso estamos frente a un asunto de doble instancia, en la que el Juez Administrativo del Circuito del conocimiento improbó la conciliación, por lo que de acuerdo con la norma especial de conciliación transcrita anteriormente, procede recurso de apelación.

¹ *In dubio pro actione*: locución latina que indica duda por la acción a seguir o del

Por ser tan de reciente aplicación la Ley 1437 de 2011 no se ha vislumbrado por la jurisprudencia una salida legal a la imposibilidad de apelar por las partes el auto que imprueba la conciliación.

No obstante queda claro que a diferencia del Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 no establece expresamente que la apelación no se pueda interponer en forma subsidiaria a la reposición, por tanto podríamos entender que la presente legislación al guardar silencio sobre el punto, permite la apelación como subsidiaria; máxime si tenemos en cuenta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil en los asuntos que sean compatibles, pudiendo entonces aplicar el artículo 352 del CPC al presente caso, que indica que el recurso de apelación se puede presentar como subsidiario de apelación.

5. ANEXOS

- Copia Certificación expedida por el Doctor Javier Francisco Reina Sánchez, Director de la Seccional de Aduanas de Cartagena, de fecha 21 de enero de 2015.
- Acta Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 enero de 2015.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, 3ra avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad

Respetuosamente del señor Magistrado,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. No. 33.103.760 de Cartagena
T.P. No. 115.877 del C.S.J.

gga

EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

CERTIFICA:

Que a la fecha se encuentra en las instalaciones de TODOMAR CHL MARINA S.A.S. la motonave identificada con el nombre BLUE LIZARD, ingresada con DIAM 65481100003 del 25/03/2011.

Que según las tarifas vigentes convenidas con los depósitos habilitados con convenio en sus respectivos tiempos, el valor a pagar desde la fecha de ingreso 25/03/2011 hasta el 22/01/2015, es de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS INCLUIDO IVA (\$80.314.482.35).

En razón a la ubicación estratégica de la ciudad de Cartagena y de acuerdo con las facultades de control otorgadas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, se hace necesario desarrollar operaciones aduaneras sobre este tipo de mercancías con el fin de verificar su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, resultando muchas veces la aprehensión y decomisos de las mismas, y que por su naturaleza, tamaño y dimensión se imposibilita su traslado a depósito con convenio; depósito que no cuenta además con la infraestructura física-técnica y logística para el recibo de estos elementos, situación que obliga a las unidades aprehensoras a dejar estos bienes en custodia a cargo del titular o responsable de las mismas.

Actualmente se encuentra en la Subdirección Comercial proyecto de venta de embarcaciones, en el que se encuentra incluida la motonave BLUE LIZARD, y se está a la espera que la empresa CISA (Central de Inversiones S.A.) con quien se suscribió contrato interadministrativo desarrolle dicho proceso de enajenación.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., a los 21 días del mes de enero de 2015.



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Director Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Luis Valderrama Abed
Jefe GIT de Comercialización

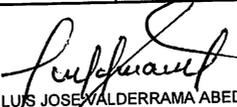
LIQUIDACION DEL VELERO BLUE LIZARD

No	DIAM	NOMBRE DE LA MOTONAVE	VALOR BASE DE MERCANCIA	FECHA DE REPORTE DE ABANDONO O DE INGRESO	FECHA DE CORTE	DIAS	TARIFA	VALOR BODEGAJE	IVA	TOTAL
1	65481100003	VELERO BLUE LIZARD	322.141.680,00	25/03/2011	22/05/2012	418,00	0,6%	26.931.044,45	4.308.967,11	31.240.011,56
2	65481100003	VELERO BLUE LIZARD	322.141.680,00	23/05/2012	13/06/2013	381,00	0,511%	20.906.028,61	3.344.964,58	24.250.993,18
3	65481100003	VELERO BLUE LIZARD	322.141.680,00	14/06/2013	22/01/2015	549,00	0,363%	21.399.549,66	3.423.927,95	24.823.477,61
								69.236.622,72	11.077.859,63	80.314.482,35

PROYECTO:


 NAPOLEON PEREA/F.

REVISO:


 LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
 Jefe GIT Comercial

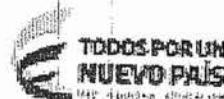

 MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ
 Jefe División Gestion Administrativa y Financiera

1007

0003917



MINHACIENDA



COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Acuerdo 004 del 17 de enero de 2012 suscrito por el Comité de Conciliación de la DIAN,

CERTIFICA:

Que el 21 de enero de 2015 - Acta No. 03, se reunió el Comité de Conciliación de la Entidad, con el fin de conocer y analizar el estudio técnico presentado por el abogado **Juan Manuel Aranguren Neira**, relacionado con la conciliación prejudicial con ocasión de la solicitud presentada por la Sociedad TODOMAR CHL MARINA S.A.S., identificada con el NIT.: 806.003.144 - 1, ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para demandar en Acción de Reparación Directa por el no pago de los servicios de almacenamiento de mercancías. Estudio jurídico identificado con Ficha Técnica No.4836. Id-4948.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, consistente en el reconocimiento y pago de la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$80.314.482.35) incluido IVA, de conformidad con la liquidación remitida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través del Director Seccional de Aduanas, sin indexación, ni intereses de ninguna clase, teniendo en cuenta que la acción de Reparación Directa busca como su nombre lo indica la reparación del daño ocasionado, sin que esta constituya acción indemnizatoria, por lo cual se resarcirá el daño causado devolviendo lo debido a quien sin tener que soportar el daño se vio avacada al mismo.

Es de aclarar que en el presente caso no media contrato que ampare este gasto, por cuanto la relación que existe entre la DIAN y la sociedad convocante, es la de imposición de un servicio por parte de la Administración, razón por la cual no aplica la interpretación realizada por la jurisprudencia a través de la sentencia unificadora de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), sobre el tema del ejercicio de la Acción de Reparación

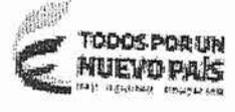
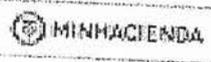
Subdirección de Gestión de Representación Externa

Carrera 7ª N° 6C-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10358

8
107

0003917

9
102



Directa para el cobro de servicios prestados a las Entidades Públicas sin que medie contrato, y frente al cual estableció su improcedencia, salvo la ocurrencia de las excepciones planteadas en la misma.

Sin embargo, en aras de la discusión, de igual manera es claro que frente a este especial servicio, se está en presencia de una de las excepciones consagradas en la sentencia enunciada, por cuanto en primer término la DIAN reconoce ser el acreedor del valor de los bodegajes en el caso de mercancías declaradas en abandono, aunado a que de igual manera la ley aduanera establece dicho pago a cargo de la Entidad (artículo 525 Dec.2685/99), y por otro lado, igualmente establece sanciones a los depósitos habilitados en caso de incumplimiento de sus obligaciones, siendo la principal de ellas el bodegaje y custodia de las mercancías recibidas, constituyéndose así un deber para el depósito el mantener bajo su cuidado las mercancías cuando estas no han sido retiradas por la Entidad, pese a haberse cumplido el término legal para su permanencia en depósito.

Así las cosas, se configura en estos eventos la exclusiva voluntad de la autoridad aduanera sin participación y sin culpa del particular afectado, en este caso el depósito, ya que la permanencia de las mercancías en depósito se efectúa en virtud de la supremacía, autoridad o imperium de la administración, que constriñe o impone al depósito la ejecución de prestaciones en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, como lo indica la sentencia.

La suma conciliada por las partes será cancelada por la DIAN dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria del acta y auto aprobatorio de la presente conciliación en el despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dependencia que ordenará su cumplimiento y lo remitirá a la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la DIAN, para su reconocimiento, previo cumplimiento de los demás trámites administrativos internos dispuestos en la materia.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

SANDRA LILIANA CADAVID ORTIZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Proyecto: Juan Manuel Aranguren Neira

Subdirección de Gestión de Representación Externa
Carrera 7ª N° 6C-54 piso 2°
PBX 607 99 99 ext. 10358